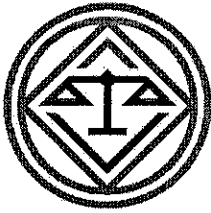




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 364/2020 y acum. 365/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del administrador unico de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
364/2020 Y SU ACUMULADO 365/2020

EXPEDIENTE:
647/2019/3ª-III

REVISIONISTAS:

LICENCIADO RICARDO DÍAZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiocho de abril de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **364/2020 y su acumulado 365/2020**, relativo a los recursos de revisión promovidos por el licenciado Ricardo Díaz García, Director General Jurídico y Representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **647/2019/3a-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte.

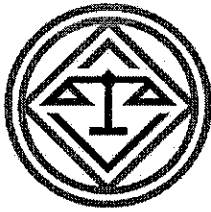
ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de administrador único de la persona moral denominada "SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE XALAPA S.A. DE C.V", promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "El incumplimiento del contrato de obra pública número INVE-026/2013-SC-DGOP, y Convenio de ampliación de Monto y Plazo por Única Vez número INVE-026/2013-SC-DGOP-BIS".

2. El trece de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. Se sobresee el juicio instaurado contra la Secretaría de Desarrollo Social y el Director de Obras Públicas de esa Secretaría. SEGUNDO. Se declara el incumplimiento en que incurrió la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de las obligaciones pactadas en el contrato de obra pública INVE-026/2013-SC-DGOP de veintidós de marzo de dos mil trece y su convenio de ampliación de monto y plazo por única ocasión INVE-026/2013-SC-DGOP-BIS de diecinueve de abril de dos mil trece. TERCERO. Se reconoce el derecho subjetivo que le asiste a la empresa actora de obtener el pago de \$3,934,749.45 (tres millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.) y se condena a la Secretaría mencionada a realizar ese pago a la actora. CUARTO. Se reconoce el derecho que asiste a la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios y se condena a la referida autoridad a pagar el monto que sea decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia por ese concepto. QUINTO. Se condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a que, dentro del ámbito de su respectiva competencia, realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia. ...”*.

3. Inconformes con dicha resolución, el licenciado Ricardo Díaz García, Director General Jurídico y Representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridades demandadas interpusieron en su contra recurso de revisión, los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el día diez de diciembre del año próximo pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez



Gutiérrez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 364/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

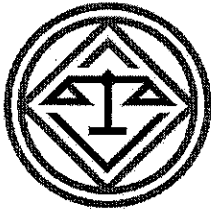
II. En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, esta Alzada se ocupará en primer lugar de los conceptos de agravio formulados por el recurrente dentro del toca 364/2020, quien expone medularmente en su **primer agravio**, arguye que la Sala *a quo* considera que el acto omisivo de "incumplimiento de contrato", es una resolución definitiva, un acto administrativo o un procedimiento originado con motivo de la interpretación y cumplimiento del contrato de obra que nos ocupa, en términos de los artículos 5, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 280, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos, lo que resulta inexacto.

En ese contexto, se advierte que el requisito *sine qua non* para que este Tribunal y sus Salas asuman competencia y conozcan sobre determinado asunto, es la existencia de una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento que se origine respecto de la interpretación o cumplimiento de contratos de obra pública celebrados

con la Administración Pública Estatal Centralizada, a efecto de que se actualice la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo; sin embargo, en el asunto que nos ocupa no se colman tales presupuestos, pues el aquí actor impugnó llanamente como acto, un presunto "incumplimiento de contrato", sin que se actualizaran los requisitos previstos en la Ley Orgánica de ese Tribunal, con respecto a la competencia del mismo y sus Salas.

Argumento que deviene **inoperante**, pues no debe pasarse por alto que, en su escrito inicial de demanda, la parte actora espetó lo siguiente: "...8. En fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, emitió los documentos denominados "Cédula de Revisión a Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con Ellas", "Cédula de Revisión de Facturas" y "Cédula de Revisión por Obra Pública o Servicio", correspondientes al contrato número INVE-026/2013-SC-DGOP y Convenio de Ampliación de Monto y Plazo por Única Vez número INVE-026/2013-SC-DGOP-BIS...", que definitivamente deben considerarse como actos administrativos que se originaron por cumplimiento de contratos públicos de obra pública.

Actos que adquieren plena eficacia probatoria, favoreciendo así los intereses de la parte promovente, tal como lo advirtió el Magistrado del conocimiento; observación que esta Alzada comparte y que específicamente se asentó en la sentencia que se revisa, en el apartado que se inserta a seguir: "...tales documentos constituyen **actos administrativos favorables para la actora**, por lo tanto, acorde con lo previsto en el artículo 280, fracción VI, del Código, son susceptibles de impugnación por parte de la autoridad que lo suscribió, mediante el juicio de lesividad. (...) Se utiliza como criterio orientador la tesis de rubro: **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRATISTA**, en la que el Pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, definió que, en materia de contratos de obra pública, la voluntad de las partes consignada en el contrato rige la relación jurídica; sin embargo, **cuando la autoridad contratante reconoce por escrito una situación que beneficia al contratista**, no puede desconocer unilateralmente tal reconocimiento, pues al hacerlo afecta la esfera jurídica de su contraparte y en el plano del derecho administrativo, no es legalmente posible que la autoridad revoque unilateralmente una



resolución favorable a los intereses del particular, pues si esa es la pretensión la declaratoria la tendrá que realizar el órgano jurisdiccional competente...".

En su **segundo agravio**, el primer recurrente refiere que la Sala a *quo* inobserva que derivado de la emisión del Decreto 11, en la Gaceta Oficial del Estado, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con número extraordinario 522, tomo CXCIV, que abrogó y dejó sin efectos el Decreto 899, se emitió el "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar adeudos de la administración 2010-2016 a cargo de distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas", publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 386, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que de acuerdo con sus artículos 1 y 2, se estableció que la Secretaría de Finanzas y Planeación sería la responsable de conjuntar la información y documentación proveniente de acreedores de la administración pública centralizada y paraestatal, que a título de proveedores o contratistas acreditaran a cabalidad sus derechos de cobro y la documentación a presentar por éstos sería la que señalara la ley correspondiente, como necesaria para acreditar que el procedimiento administrativo de contratación existió, que lícitamente fue fincado el contrato y/o pedido, así como la que demuestre que el presunto acreedor cumplió a satisfacción las obligaciones que asumió con el Estado, esto es, que conformidad con el Acuerdo en comento, los proveedores y contratistas que tuvieran presuntos adeudos con las dependencias y entidades de la Administración Pública, debían previamente solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la revisión y validación de los mismos en los términos establecidos en dicho acuerdo.

Concepto de agravio que se estima **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para revocar la sentencia que se revisa, pues el Magistrado de origen arribó a la conclusión de tener por acreditado el incumplimiento de contrato demandado en esta vía, a través de la adminiculación de

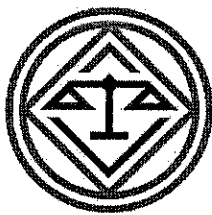
diversas probanzas aportadas por la parte actora; no solo por los datos que obtuvo del análisis de la publicación del Decreto número 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto.

Ahora bien, si la pretensión del revisionista es que la parte actora debió, previamente solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación la revisión y validación de adeudos en los términos establecidos en el mencionado Acuerdo; se estima desacertada su apreciación, pues la contratista acudió a promover el presente juicio contencioso administrativo atendiendo al contrato celebrado entre aquella y la entonces Secretaría de Desarrollo Social y su incumplimiento.

Es decir, el derecho de acción de la parte actora nace precisamente del hecho positivo (celebración del contrato) que se torna en un hecho negativo (incumplimiento de aquél), y cuya acreditación en juicio descansa precisamente en demostrar la existencia de una obligación de pago, pues el hecho negativo no es susceptible de ser demostrado.

Así las cosas, no puede exigirse al actor, el ejercicio de una acción ante la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, para tener por satisfecha la procedencia del presente juicio ya que, como se dijo con antelación, otros actos administrativos emitidos por la autoridad demandada satisfacen el requisito de procedencia contenido en la fracción XI del artículo 280 del Código Adjetivo Procedimental.

Por otra parte, en su **tercer agravio**, el primer recursalista alega que la Sala de origen otorga un alcance probatorio de manera excesiva a las pruebas que señala bajo los incisos a), b), g) y h), por la



circunstancia de lo determinado en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del apercibimiento que se hizo efectivo en relación a dichas probanzas.

Sin embargo, inobserva lo que dispone el artículo 72 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, esto es que, se trata de una presunción *iuris tantum* de tener por cierto lo que se pretendía probar, salvo prueba en contrario, al no exhibirse tales documentos, circunstancia que adquirirá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente del juicio, por lo que, la conclusión a la que arriba la Sala en el sentido de que las probanzas indicadas adquirieron valor probatorio pleno por la circunstancia del apercibimiento efectuado, es equivocada, pues se trata de una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Razón por la cual, la valoración probatoria que realizó el Resolutor a esas probanzas deviene ilegal, pues en ningún momento indicó de qué forma o con base en la relación de que otros datos, arriba a la conclusión de que las probanzas marcadas bajo los incisos a), b), g) y h), adquirieron fuerza probatoria plena, pues solo se limita a señalar que, con motivo del apercibimiento relativo, dichas probanzas adquirieron tal valor pleno.

En esa línea, se puntualiza que, en el juicio contencioso administrativo, las pruebas aportadas por las partes contendientes se valoran de acuerdo a las reglas de la lógica y sana crítica contempladas en los artículos 104 y 114 del Código rector de la materia.

Precisamente el primero de los mencionados artículos, estipula que el material probatorio debe valorarse en su conjunto, por lo que, su enlace lógico-causal permite formar convicción en el juzgador para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, es cierto que el segundo párrafo del artículo 72 regula una sanción procesal, cuando sin causa justa la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos, se impone una sanción procesal que únicamente puede ser desvirtuada cuando existan pruebas en contrario.

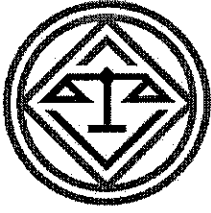
En ese orden de ideas, debe atenderse a que las probanzas controvertidas son copias simples, a las que -en teoría- únicamente se les puede dar valor indiciario pues así lo sugiere el criterio jurisprudencial¹ siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Empero, en virtud de la sanción procesal de marras, la Sala de origen acertadamente valoró las probanzas adminiculándolas con otras que robustecieron su fuerza probatoria; así como lo señala la tesis en cita.

En esa tesitura, es que el Magistrado de origen ponderó tanto la sanción procesal determinada en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, como el enlace de todas las pruebas rendidas; pues, precisamente las pruebas a las que más se otorgó fuerza probatoria, no solo fueron las controvertidas, sino el conjunto de las marcadas como a), b), c), d), e), f), g) y h).

¹ Registro: 202550, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: Jurisprudencia IV.3o. J/23, Pág: 510, Materia: Común.



Por lo anterior, es que resulta **inoperante** el concepto de agravio en estudio, pues la valoración probatoria realizada por la Sala Unitaria del conocimiento se encuentra apegada a derecho, por las razones esbozadas en los párrafos anteriores.

En el **cuarto y último agravio** formulado por el primer recursalista, señala que la Sala *a quo* realiza una interpretación incorrecta del artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, a efecto de justificar el otorgamiento de una prestación accesoria y además contraviniendo las etapas procesales del juicio que nos ocupa, otorgando al aquí actor una nueva oportunidad probatoria en la ejecución de la sentencia, en franca violación a lo establecido en los preceptos legales 48, 320 fracción I, 321, 325 fracciones III y IV y 327 del Código Adjetivo Procedimental. Esto en específico, se refiere al reconocimiento que la Sala del conocimiento hizo de un derecho subjetivo de la parte actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios.

Argumentos que resultan **fundados y suficientes** para modificar el fallo que se examina, pues esta Sala Superior se aparta de la consideración tomada por la Sala Unitaria, en el sentido de conceder una prestación de daños y perjuicios sin tomar en consideración la exigencia comprendida en el Código rector de la materia.

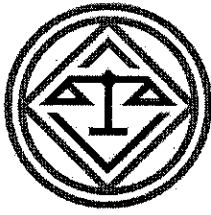
Esto es, que para que sean determinados los daños y perjuicios, el actor deberá ofrecer pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos; hipótesis que no ocurre en el particular pues la empresa contratista no ofreció las pruebas que así lo sustentaran, por lo que el Magistrado del conocimiento inobservó en su determinación lo dispuesto en el artículo 73 del mencionado cuerpo legal, que dispone que sólo se admitirán las pruebas que se acompañen al escrito inicial, al de contestación o de sus respectivas ampliaciones, con las excepciones

contenidas en el numeral de referencia; hipótesis que no se actualizan en el particular.

Por tanto, los suscritos resolutores estiman que no puede condenarse a una pretensión que no se encuentra debidamente soportada con las constancias que corren agregadas en autos, máxime que iría en contra del principio de igualdad procesal permitirle al accionante que presente las pruebas que sustenten su pretensión en la etapa de ejecución de sentencia, cuando debió haberlo hecho desde su escrito inicial de demanda.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado entra al estudio del **único concepto de agravio** formulado por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en donde básicamente se duele de la errónea desestimación de la causal de improcedencia planteada por sus representadas, acogida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de la materia, pues la sentencia cuestionada establece que aun cuando la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no signara el contrato correspondiente, su vinculación deviene de que se le mencionara en el mismo y de las facultades que le son propias, pero reconociendo ante todo, que no contrajo responsabilidad expresa del contrato respectivo porque no lo firmó, además, si se consulta el texto de los preceptos que invocó, se observa que es falsa la existencia del supuesto deber que se pretende imponer a su representada pues de ningún modo tales dispositivos obligan, ni de forma literal, tácita, por analogía o mayoría de razón, o aun en uso de cualquier tipo de interpretación, a que su representada deba cumplir responsabilidades contractuales ajenas.

En ese sentido, este Cuerpo Revisor considera que es **parcialmente fundado** el concepto de violación en estudio, lo cual resulta en modificar la sentencia que se estudia, para el único efecto de establecer con claridad que, adquieren el carácter de las autoridades



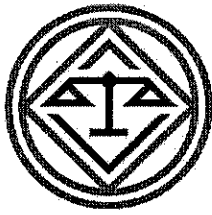
demandadas aquéllas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto impugnado, hipótesis que ciertamente no se cumplen en el particular; empero, se precisa que la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, adquiere el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia primigenia pues a ella le corresponde realizar y depositar las cantidades gestionadas por la autoridad condenada a la cuenta de cheques de las personas adjudicadas en un contrato, ello en términos de los artículos 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como las atribuciones conferidas en los numerales 24 fracción LXVI y 28 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; razones por las que deberá ejercer las obligaciones legales que le corresponden y que posibilitan a la autoridad condenada a cumplimentar el presente fallo. Robustece lo anterior el precedente jurisprudencial² siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades

² Registro: 2007911, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia P./J. 59/2014 (10a.), Página: 5, Materia: Común.

competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo.”

Una vez dirimido lo anterior, y habiéndose emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por las autoridades demandadas, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución primigenia de fecha trece de marzo de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de **no** condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios, dejando intocada la condena por el incumplimiento de contrato resuelto por la Sala de origen, así como para precisar que las autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal adquiere el carácter de vinculada al cumplimiento de la sentencia; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que dictara el ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **647/2019/3a-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se determina que no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se establece que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal adquiere el carácter de vinculada al cumplimiento de la sentencia primigenia; por las razones esgrimidas en el considerando segundo de esta resolución.

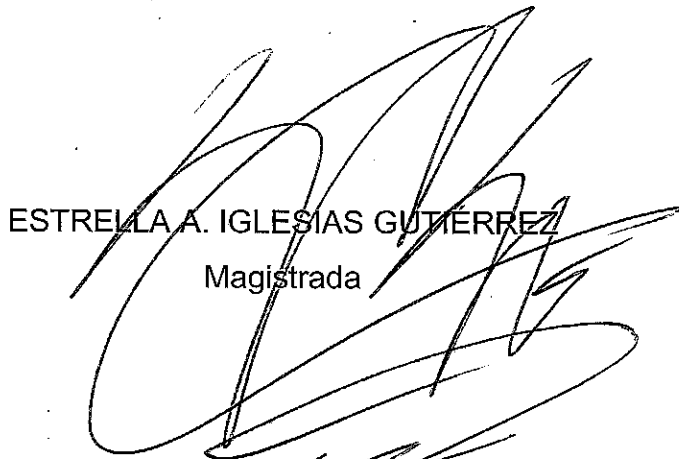
CUARTO. Notifíquese según corresponda a las partes y a la Tercera Sala de este Tribunal para su conocimiento.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**

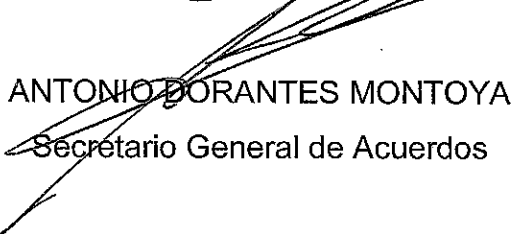

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos